



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-1222-TRA-PI

**Solicitud de registro como señal de propaganda del signo CON TODO ¡PARA VOS!
(diseño)**

José Gerardo Chavarría Ferraro, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8886-2012)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0671-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Recurso de apelación planteado por el señor José Gerardo Chavarría Ferraro, mayor, casado, empresario, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número dos-trescientos treinta y ocho-cuatrocientos cuarenta y ocho, quien dijo actuar en condición de presidente de la empresa Paseo Metrópolis S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos diecisiete mil trescientos ochenta y dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cuarenta y siete minutos, un segundo del veinte de noviembre de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha dieciocho de setiembre de dos mil doce, el señor Chavarría Ferraro, indicando representar a la empresa Paseo Metrópolis S.A., presenta solicitud de inscripción como señal de propaganda del signo



Con todo ¡para vos!

para promocionar el comercio en general del condominio Paseo Metrópoli.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las catorce horas, cuarenta y siete minutos, un segundo del veinte de noviembre de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y archiva el expediente.

TERCERO. Que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, el señor Chavarría Ferraro interpuso recurso de apelación contra la resolución final dicha; habiendo sido admitida para ante este Tribunal por resolución de las catorce horas, treinta y seis minutos, catorce segundos del cuatro de diciembre de dos mil doce.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial decreta el abandono y archivo del expediente con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), en razón de no haber contestado el solicitante parte de la prevención realizada a las quince horas, treinta minutos, siete segundos del dieciocho de octubre de dos mil doce. Por su parte el apelante alega que si bien no se presentó la documentación solicitada, esto se debió a una errónea información recibida por parte de la Coordinación de Marcas, y que su intención en continuar con lo solicitado.

Al respecto, vale señalar que el artículo 13 de la Ley de Marcas establece taxativamente el deber del solicitante de contestar lo prevenido en un plazo de quince días hábiles, bajo la penalidad de tener por abandonada la solicitud. Al transcurrir dicho término, se obliga al operador jurídico a tener por abandonada esa solicitud, pues caducó de pleno derecho, sea no existe posibilidad de extender ese plazo porque la ley le dio un efecto jurídico imposible de desconocer, además en la misma resolución de prevención se le indicó a la parte su deber de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas. Igualmente el solicitante no puede desconocer lo ordenado en el párrafo final del artículo 9 de la Ley de Marcas que lo obliga a acreditar el poder correspondiente, lo cual constituye un mandato general para actuar en nombre de otro.

Recordemos que el procedimiento es un conjunto de actos que se deben de llevar a cabo en una forma ordenada tanto para el operador jurídico como por las partes interesadas y estos últimos están en la obligación de acatar dentro de los términos establecidos las órdenes y prevenciones dispuestas por la Administración. Al efecto la doctrina ha dicho:

“El proceso es un conjunto de actos procesales, coma se ha reiterado. Los sujetos procesales poseen dentro de ese instituto derechos, cargas y, desde luego, deberes. El respeto de estos últimos garantiza el cumplimiento de su fin natural: resolver el conflicto jurídico para satisfacer a las partes en litigio y, en especial, mantener la paz social



como interés social o colectivo. El proceso civil esencialmente por su naturaleza patrimonial, es de corte dispositivo. Las partes tienen la iniciativa, entre otros actos procesales, en su apertura por medio de la demanda. Esa característica no les concede un dominio absoluto al cual deba sujetarse la parte contraria, y menos aún la autoridad jurisdiccional competente. (...) Los deberes procesales, en consecuencia, son indispensables para examinar la conducta de los intervinientes. Todo accionar contrario a esos deberes conlleva, indefectiblemente, a un comportamiento abusivo. (...) Para Couture, destacado jurista uruguayo. "son deberes procesales aquellos imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso..."

Los deberes procesales tienen un alto contenido colectivo, pues su obligado acatamiento permite el trámite normal del proceso." (El Abuso Procesal. Gerardo Parajeles Vindas. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., págs. 169 y 170).

Con la anterior cita –que comenta el tema para el ámbito judicial pero que aplica también al administrativo– queda claro que el procedimiento debe ser cumplido a cabalidad por todas las partes que intervienen y su desacato es considerado un abuso procesal.

Por las razones anteriores lleva razón el Registro en haber archivado este proceso, ya que al transcurrir el término de quince días y no haber la parte interesada acreditado su poder según las prevenciones hechas, el procedimiento caduca de pleno derecho, debiéndose confirmar la resolución recurrida. Los argumentos planteados no tienen el poder de lograr la revocatoria deseada, ya que del expediente se desprende claramente el deber de presentar la personería jurídica echada de menos, siendo obligación de la parte de cumplir con todos los requisitos pedidos en las prevenciones que se le hagan, y no consta en el expediente que en forma alguna se le haya relevado de la presentación indicada, situación que no es procedente de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Marcas ya citado.



TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor José Gerardo Chavarría Ferraro, en su condición de presidente de la empresa Paseo Metrópoli S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cuarenta y siete minutos, un segundo del veinte de noviembre de dos mil doce, la cual se confirma, declarándose abandonado la solicitud

Con todo ¡para vos!

de registro como señal de propaganda del signo . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Oscar Sánchez Rodríguez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Zayda Alvarado Miranda

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

NA: Señales de propaganda

UP: SEÑALES DE PROPAGANDA

TG: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TR: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.43.25